

II

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE GANANCIAS OCASIONALES

PROYECTO DE LEY

por la cual se establece un impuesto especial sobre ganancias ocasionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Establécese un impuesto especial sobre el **aumento de capital** obtenido o ganado en Colombia por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y domiciliada o nó en el país.

Para los efectos de esta disposición se entiende por **aumento de capital** el enriquecimiento obtenido o ganado ocasionalmente por una persona natural o jurídica, en la venta, permuta, transferencia o disposición de otra manera de propiedad mueble o inmueble que, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 1º de la Ley 78 de 1935, deba considerarse como **aumento de capital y no como renta**.

Parágrafo. Las rentas o enriquecimientos obtenidos o ganados en la venta, permuta o disposición de otra manera de bienes inmuebles o muebles, por personas naturales o jurídicas que **habitualmente** se dediquen a esta clase de operaciones, quedan exceptuadas de este impuesto especial, porque tales rentas están sujetas al impuesto general sobre la renta y complementarios.

Artículo 2º Tampoco quedan sujetas al impuesto establecido en esta ley las adquisiciones a título de donación, herencia o legado.

Artículo 3º El impuesto que por esta ley se establece será tasado, exigido, recaudado y pagado de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la Rama Ejecutiva sobre el aumento neto de capital obtenido o ganado en operaciones realizadas del 1º de enero de 1947 en adelante y con aplicación de la tarifa establecida en la Ley 35 de 1944 para el impuesto que se liquida con base en la renta, pero este impuesto no causará el recargo del 35% establecido en el artículo 18 de la Ley 45 de 1942, recargo que actual-

mente afecta el impuesto sobre la renta y patrimonio deducido con aplicación de las tarifas de la Ley primeramente citada.

Artículo 4º Los aumentos netos de capital gravables según esta ley se acumularán por años civiles o comerciales cuando el contribuyente hubiere dejado de pagar el impuesto correspondiente a cada transacción u operación dentro de los diez días siguientes a la fecha de la celebración del contrato.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley, el **aumento neto de capital** proveniente de la venta, permuta, transferencia o disposición de otra manera de propiedad inmueble, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta o realización, por una parte, y por la otra, el costo no amortizado, tanto de la propiedad misma como de las mejoras o adiciones de carácter permanente que hayan aumentado su valor o prolongado notablemente su duración, hechas por el vendedor en el inmueble de que se trate, los impuestos o tasas de valorización y cualesquiera otros que se hayan pagado por el vendedor con ocasión de la adquisición de la propiedad de que se dispone.

Artículo 6º El **aumento neto de capital** proveniente de la venta, cambio, transferencia o disposición de otra manera, de **baldíos adjudicados** o de **concesiones mineras o petrolíferas**, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta o realización, por una parte, y por la otra, los gastos no amortizados razonablemente imputables al costo de adquisición más el costo no amortizado de mejoras de carácter permanente.

Artículo 7º El **aumento neto de capital** proveniente de la venta, cambio, transferencia o disposición de otra manera de propiedad mueble, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta o realización, por una parte, y por la otra, el costo no amortizado de la propiedad y demás gastos o expensas ordinarias deducibles de acuerdo con las normas que rigen la determinación de la renta líquida en el impuesto sobre la renta.

Artículo 8º El **aumento neto de capital** proveniente del traspaso de propiedad mueble o inmueble en pago de aportes o suscripción de acciones estará constituido por la diferencia entre el precio que se haya señalado a los bienes materia de la transferencia y su precio de adquisición o adjudicación.

Artículo 9º En los casos de los artículos anteriores, el **aumento neto gravable de capital** será solamente el siguiente:

El 100% del **aumento neto de capital**, cuando los bienes vendidos, cambiados o de otra manera realizados hayan sido adquiridos o poseídos por un término no mayor de un año;

El 80% del **aumento neto de capital**, cuando los bienes vendidos, cambiados o de otra manera realizados hayan sido adquiridos o poseídos por más de un año, pero no más de dos;

El 60% del **aumento neto de capital**, cuando los bienes vendidos, cambiados o de otra manera realizados hayan sido adquiridos o poseídos por más de dos años, pero no más de cinco;

El 40% del **aumento neto de capital**, cuando los bienes vendidos, cambiados o de otra manera realizados hayan sido adquiridos o poseídos por más de cinco años, pero no más de diez;

El 30% del **aumento neto de capital**, cuando los bienes vendidos, cambiados o de otra manera realizados hayan sido adquiridos o poseídos por más de diez años.

Artículo 10. El impuesto establecido en esta ley gravará también desde el 1º de enero de 1947 en adelante los **aumentos netos de capital**, provenientes del recibo o abono irrestricto en cuenta, de premios de loterías cuyo valor nominal sea o exceda de \$ 100 por billete o fracción.

Artículo 11. El aumento neto gravable de capital proveniente de premios de loterías estará constituido por la diferencia entre el ingreso bruto, por una parte, y el precio del billete o boleta y los impuestos pagados por el contribuyente con ocasión del ingreso, por la otra.

Artículo 12. Para el impuesto que debe gravar el aumento neto de capital proveniente de premios de loterías podrá establecerse el recaudo en la fuente.

Artículo 13. Toda persona sujeta a impuesto según esta ley u obligada a recaudarlo en la fuente, deberá presentar, bajo juramento de autenticidad y veracidad, los libros, informes, registros y comprobantes que la Rama Ejecutiva considere conveniente prescribir.

La Rama Ejecutiva podrá establecer sanciones tanto por violación de las disposiciones de esta ley como de las que dicte en ejercicio de su facultad reglamentaria.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 26 de julio de 1946, por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO DE P. PEREZ

EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "por la cual se establece un impuesto especial sobre ganancias ocasionales".

Honorables Representantes:

Para precisar los fundamentos del nuevo arbitrio fiscal que se propone es pertinente mencionar que en Colombia existe un impuesto que grava los beneficios, utilidades, provechos, enriquecimientos o rentas, con un impuesto diferencial, según se trate de rentas de trabajo, o de rentas mixtas o de capital, las primeras con aplicación de una tarifa única, y las segundas con aplicación de dos tarifas, una principal (la de la renta) y otra complementaria y adicional (la del patrimonio).

Pero las rentas o beneficios no se gravan sino cuando, por tener una fuente **permanente y regular**, se reciben **periódicamente**, es decir, se renuevan por períodos anuales. Cuando falta esta condición de periodicidad del ingreso, aun cuando éste se traduzca en un verdadero enriquecimiento o utilidad, no está sujeto a gravamen sobre la renta, para no obrar inconsecuentemente con la naturaleza misma de este impuesto, establecido con **carácter periódico** (se trata de un impuesto anual), que lógicamente exige que la materia imponible sea asequible también **periódicamente**.

Pero mirado el asunto desde otro punto de vista no puede negarse tampoco que los enriquecimientos o utilidades obtenidas, si quiera sea con carácter accidental, y con mayor razón las ganancias logradas sin esfuerzo del que las percibe, sino más bien al favor y como resultado de la acción imponderable de la comunidad en general, no solamente confieren **capacidad** para contribuir, sino que tratándose, como se trata, de **enriquecimientos no ganados**, como los llaman los ingleses, existen mayores motivos de justificación del gravamen. Puede decirse con el expositor Federico Flora que "el aumento de valor de inmuebles determinado, bien por la ejecución de obras realizadas por el Estado (ferrocarriles, carreteras), o si quiera sea debido a fenómenos naturales como el crecimiento y desarrollo de los grandes centros urbanos, es **gratuito** para los propietarios y **oneroso** para la comunidad, y de ahí la legitimidad del concurso obligatorio de los propietarios para pagar el impuesto".

En países como Austria, Alemania e Inglaterra, con base en las anteriores razones, tienen establecidos impuestos especiales sobre la propiedad inmueble. El profesor Seligman, al reseñar la historia de este impuesto, dice:

“Inglaterra ha ido más lejos que Austria y Alemania, porque además del impuesto sobre el incremento de valor de los inmuebles (**increment value duty**) tiene establecido el gravamen sobre las tierras incultas o no explotadas (**undevelopment land duty**).

En otros países, como Estados Unidos en Norte América, y Venezuela en la América del Sur, se gravan, no con carácter especial, sino con carácter general y dentro del sistema del impuesto general sobre la renta, las utilidades accidentales o transitorias, en consideración a que para esos países todo enriquecimiento debe ser materia gravable como **renta**. En los Estados Unidos las **ganancias** de capital (se denominan así las ganancias obtenidas no con carácter periódico sino transitorio y accidental) están sujetas al impuesto sobre la renta, de acuerdo con la reglamentación siguiente:

“**Ganancias y pérdidas de capital.**”

“**Regla general**—En el caso de contribuyentes distintos de corporaciones (sociedades), se tendrán en cuenta, al computar la renta líquida, los siguientes porcentajes de las ganancias obtenidas y las pérdidas sufridas con ocasión de la venta o cambio de un activo permanente (**capital asset**):

100% si el activo ha sido poseído por un término no mayor de un año;

80% si el activo ha sido poseído por más de un año, pero no más de dos;

60% si el activo ha sido poseído por más de dos años, pero no más de cinco;

40% si el activo ha sido poseído por más de cinco años, pero no más de diez;

30% si el activo ha sido poseído por más de diez años.

“**Definición de activos permanentes (capital assets).**”

“Para los fines de este título se entiende por activo permanente (**capital asset**) toda propiedad poseída por el contribuyente, ya sea que tenga o nó relación con su comercio o negocio, a excepción de mercancías para la venta u otros bienes que deban ser incluídos en los inventarios del contribuyente, sea que estén o nó en su poder al cierre del año gravable, y, en general, de propiedades poseídas por el contribuyente principalmente para la venta a clientes en el giro ordinario de su comercio o negocio.”

En la legislación venezolana, también dentro del régimen general del impuesto sobre la renta, se gravan las ganancias provenien-

tes de valorización de inmuebles, así como también los enriquecimientos fortuitos, así:

“Artículo 21. (De la ley normativa del impuesto sobre la renta). Este impuesto (el de la renta) gravará, a una tasa proporcional de 3%, los beneficios netos de valorización de inmuebles.”

“Artículo 22. Este impuesto se causará cuando se enajene el bien a título oneroso.”

.....
“Artículo 26. Este impuesto gravará a la misma tasa del 3% los premios de loterías y demás ganancias fortuitas.”

Es de observar que además de este impuesto proporcional, estas rentas están sometidas a un impuesto complementario progresivo sobre la **renta global** que afecta la totalidad de las rentas entre las cuales deben figurar las provenientes de valorización de inmuebles y de ganancias fortuitas.

Es interesante transcribir aquí la justificación de este impuesto que trae la exposición de motivos del proyecto de ley del impuesto sobre la renta:

“Del impuesto sobre los beneficios de valorización y las ganancias fortuitas.”

“El impuesto de valorización tiene por fin recabar para el Estado parte de los aumentos de precios que adquieren los bienes inmuebles, porque la realización de obras públicas o privadas en sus linderos o cercanías o el simple desarrollo

general de la región les ha hecho ganar en valor.

“Este incremento de valor tiene una gran semejanza con la figura jurídica que en derecho privado se denomina ‘enriquecimiento sin causa’. Es por tal razón, sin duda, por la que el legislador norteamericano lo ha llamado **unjust enrichment** y el inglés **unearned increment**. En efecto, las cosas no se valorizan espontáneamente; cuando parece que ello es así, es porque ha actuado el esfuerzo imponderable de la comunidad en un medio determinado, y no es justo que el producto del trabajo social se lo apropie un reducido número de personas ubicadas, a veces por el azar, en posiciones especiales. La comunidad tiene un indiscutible derecho a reclamarlo, por lo menos en parte, para sí.

“En Venezuela, a las expuestas razones se unen patentes circunstancias prácticas. Buena porción de los dineros que el Estado venezolano ha obtenido como participación en las explotaciones petroleras ha sido invertido en la construcción de vías de comunicación y otras obras públicas. Además, la distribución típica de la renta petrolera ha dado origen a un marcado desarrollo de de-

terminadas regiones y al crecimiento muy rápido de unas pocas ciudades. Son esas las causas de la desmesurada alza en el precio de ciertas propiedades inmuebles. Quiere esto decir que una parte muy cuantiosa de los dineros que el Estado venezolano ha invertido en vías de comunicación y otras obras públicas ha contribuído poderosamente a engrosar fortunas privadas.

“No se incluyen en la aplicación de este impuesto las ganancias que obtienen las personas que habitualmente se dedican a adquirir inmuebles para lucrar con su reventa, porque estas ganancias, para los efectos de esta ley, es justo considerarlas como de naturaleza mercantil.

“Se gravan con la misma rata las ganancias fortuitas, cuyo carácter aleatorio y ocasional les da cierta similitud con los mencionados beneficios de valorización.”

El proyecto.

Si, como se dijo al comienzo de esta exposición, sólo por razones de técnica no se ha incorporado dentro del régimen general del impuesto sobre la renta el gravamen sobre las ganancias accidentales, sobre las no ganadas o sobre las fortuitas, por razones **sociales y morales** considera el Gobierno que Colombia no puede dejar que continúen al margen del impuesto esas grandes utilidades obtenidas con ocasión de operaciones transitorias, y menos se justifica el privilegio cuando el común de los ciudadanos paga impuesto sobre el producto de su esfuerzo personal y de su capital, ganado a expensas también de energías de la persona humana.

El impuesto que se propone tiene el carácter de especial y distinto del de la renta, y aunque afecta también ganancias, no va a constituir una doble imposición, porque ya se dijo que las ganancias o beneficios que ahora se trata de afectar no han estado ni están sujetos al impuesto general sobre la renta. Por eso es muy claro el parágrafo del artículo 1º, al decir que “las rentas o los enriquecimientos obtenidos o ganados en la venta, permuta o disposición de otra manera de bienes inmuebles o muebles, **por personas naturales o jurídicas que habitualmente se dediquen a esta clase de operaciones, quedan exceptuadas de este impuesto especial**, porque tales rentas están sujetas al impuesto general sobre la renta y complementarios”.

Por razón semejante se dispone en el artículo 5º que del precio de venta es deducible también el impuesto o tasa de valorización, así como cualesquiera otros que se hayan pagado por el vendedor con ocasión de la adquisición del activo.

Al contrario de lo que ocurre en el llamado impuesto de valoración (arbitrio rentístico municipal), el impuesto a que se refiere el proyecto no se causa sino cuando el aumento de valor de la propiedad, traducido en un enriquecimiento, se haya **realizado** y sea posible determinarlo con exactitud, con ocasión de una operación comercial, como venta, cambio o disposición de otra manera.

Una de las condiciones que debe tener un impuesto, para que no obre en detrimento de la economía, es que se ajuste a la regla de la **comodidad**. Pero la comodidad no debe dirigirse solamente a eliminar procedimientos enojosos e inútiles, sino también, y sobre todo, a evitar efectos **perjudiciales** tanto a la economía general como a los intereses del contribuyente. De ahí que esta **regla de la comodidad** reclame el que la exigibilidad del impuesto **coincida con el momento en que el contribuyente esté en mejores condiciones de satisfacerlo**, y este momento no es otro sino aquel en que **recibe** o puede disponer del beneficio, como consecuencia de una operación comercial que lo **realice**. Y es que la exigencia del impuesto antes de que el beneficio se realice, además de que comporta **imprecisión** de la materia gravable, con violación del principio de la **certeza** en el impuesto, tiene el inconveniente de que encuentra al contribuyente en momentos en que no tiene capacidad para pagarlo, con el agravante de que, colocado ante la obligación de satisfacerlo, puede verse coaccionado a vender su propiedad en condiciones desfavorables, con perjuicio de sus intereses y quizá con menoscabo de su capital, porque es claro que si para pagar el gravamen, urgido por el apremio oficial, ha tenido que soportar una pérdida, el impuesto no afectará ya el **beneficio o renta**, sino el propio capital, lo que viola otro principio de imposición según el cual la fuente del gravamen no puede ser el capital sino el rendimiento líquido de éste.

Por lo que hace a la clase de imposición que se propone, se ha elegido la **progresiva** y no la **simplemente proporcional**, porque teniendo el gravamen como base la capacidad de prestación, es indispensable **igualar el sacrificio** que determina la carga impositiva, y esta igualdad no se consigue con el impuesto **simplemente proporcional** que, como es sabido, actúa desigual y regresivamente sobre los menos capaces.

La tarifa elegida es la misma de la Ley 35 de 1944, pero sin el recargo del 35% establecido en el artículo 18 de la Ley 45 de 1942, porque aun cuando este recargo actualmente hace parte integrante de la tarifa antes mencionada, lo cierto es que por disposición de la propia Ley 35 ese sobreimpuesto tiene como destina-

ción y fin exclusivo el de servir el empréstito de \$ 60.000.000 autorizado por el artículo 1º de la propia Ley, lo que vale decir que se trata de un recurso extraordinario y de carácter transitorio.

Las otras disposiciones del proyecto, aún no comentadas, tienen la siguiente explicación:

Artículo 2º A pesar de que las adquisiciones a título de donación, herencia o legado, constituyen también **ganancias ocasionales**, en esta disposición se las exceptúa del impuesto propuesto en el proyecto, por estar gravadas ya por la Ley 63 de 1936 (impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones).

Artículo 4º Normalmente el impuesto debe pagarse sobre las ganancias ocasionales obtenidas en cada **transacción u operación** a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la celebración del contrato. Pero como puede ocurrir que un contribuyente prefiera denunciar estas ganancias anualmente (sobre todo en aquellos casos en que no sea posible el recaudo en la fuente), se establece como sanción el que la tarifa, que es progresiva, se aplique al conjunto de tales enriquecimientos y no a cada uno de ellos en particular.

Artículos 5º a 9º En esos artículos se define lo que debe entenderse por **aumento neto de capital** o **ganancia neta**, aplicando el criterio comercial de considerar como tal la diferencia entre el precio de venta y el costo de lo vendido. Y como de acuerdo con la técnica impositiva el gravamen no debe afectar las ganancias acumuladas en años remotos, porque ello comportaría darle retroactividad a la ley, en el artículo 9º se propone excluir del gravamen esas ganancias acumuladas, calculadas porcentualmente sobre el enriquecimiento neto total según el período de años en que los bienes materia de la transacción hayan permanecido en poder del vendedor.

Y así, de acuerdo con el inciso 2º de este último artículo, sólo es gravable el 100% de la ganancia neta cuando los bienes vendidos, cambiados o de otra manera realizados hayan sido adquiridos o poseídos por un término no mayor de un año.

Cuando esa posesión o adquisición haya tenido lugar por más de un año, pero no más de dos, contados hacia atrás desde la fecha de la transacción que registra la ganancia, en el inciso 3º se considera que el 20% de esta ganancia corresponde al período que el impuesto no debe afectar retroactivamente, y que solamente es gravable el 80% de la utilidad real obtenida o ganada.

En el inciso 4º se establece que cuando la posesión o adquisición de la propiedad de que se dispone ha tenido lugar por más de dos años, pero no más de cinco, es gravable solamente el 60% de la utilidad registrada en operaciones realizadas del 1º de enero de 1947 en adelante, porque el 40% restante corresponde a utilidades acumuladas no cobijadas por el impuesto.

Del propio modo, y de acuerdo con el inciso 5º, se somete a gravamen solamente el 40% de la ganancia neta cuando la propiedad de que se dispone ha sido adquirida o poseída por más de cinco años, pero no más de diez, en consideración a que el 60% restante corresponde presuntivamente a ganancias de años que el gravamen no puede afectar.

Y, finalmente, en el inciso 6º se establece que cuando la propiedad vendida o enajenada haya sido adquirida o poseída por más de diez años, sólo es gravable el 30% de la ganancia neta obtenida, pues el 70% corresponde a rentas acumuladas de años remotos que la ley no puede alcanzar.

No se considera conveniente llevar la escala de períodos a más de diez años, en consideración a que de esta manera el impuesto se haría nugatorio, sobre todo cuando la propiedad de que se dispone ha sido adquirida en años muy lejanos. Por lo demás, esta limitación a diez años es la consagrada en la ley americana, después de ingentes esfuerzos realizados durante mucho tiempo para llegar a una fórmula equitativa y razonable dentro de cierta relativa arbitrariedad de que es imposible prescindir por la misma naturaleza de la materia que se trata de reglamentar.

Las demás disposiciones del proyecto se explican por sí mismas.

Para dar una idea de la presión que este nuevo arbitrio fiscal va a ejercer sobre las ganancias obtenidas ocasionalmente, se inserta a continuación la siguiente tabla, que sería la aplicable:

Canancia neta.	Sobre.	Gravamen parcial.	Gravamen total.	Presión.
\$	\$	\$	\$	
2.000.00	2.000.00 al 1 %	20.00	20.00	1 %
3.000.00	1.000.00 al 1½ %	15.00	35.00	1,17%
4.000.00	1.000.00 al 2 %	20.00	55.00	1,37%
5.000.00	1.000.00 al 2½ %	25.00	80.00	1,60%
6.000.00	1.000.00 al 3 %	30.00	110.00	1,83%
7.000.00	1.000.00 al 3½ %	35.00	145.00	2,07%
8.000.00	1.000.00 al 3¾ %	37.50	182.50	2,28%
9.000.00	1.000.00 al 4 %	40.00	222.50	2,47%
10.000.00	1.000.00 al 4¼ %	42.50	265.00	2,65%
12.000.00	2.000.00 al 4½ %	90.00	355.00	2,96%
13.000.00	1.000.00 al 4¾ %	47.50	402.50	3,09%
14.000.00	1.000.00 al 5 %	50.00	452.50	3,23%

Ganancia neta.	Sobre.	Gravamen parcial.	Gravamen total.	Presión.
\$	\$	\$	\$	
15.000.00	1.000.00 al 5¼%	52.50	505.00	3,37%
16.000.00	1.000.00 al 5½%	55.00	560.00	3,50%
17.000.00	1.000.00 al 5¾%	57.50	617.50	3,63%
18.000.00	1.000.00 al 6%	60.00	677.50	3,76%
19.000.00	1.000.00 al 6¼%	62.50	740.00	3,89%
20.000.00	1.000.00 al 6½%	65.00	805.00	4,02%
21.000.00	1.000.00 al 6¾%	67.50	872.50	4,15%
22.000.00	1.000.00 al 7%	70.00	942.50	4,28%
24.000.00	2.000.00 al 7¼%	145.00	1.087.50	4,53%
26.000.00	2.000.00 al 7½%	150.00	1.237.50	4,76%
28.000.00	2.000.00 al 7¾%	155.00	1.392.50	4,97%
30.000.00	2.000.00 al 8%	160.00	1.552.50	5,17%
35.000.00	5.000.00 al 8½%	425.00	1.977.50	5,65%
40.000.00	5.000.00 al 9%	450.00	2.427.50	6,07%
50.000.00	10.000.00 al 9½%	950.00	3.377.50	6,75%
60.000.00	10.000.00 al 10%	1.000.00	4.377.50	7,29%
70.000.00	10.000.00 al 10½%	1.050.00	5.427.50	7,75%
80.000.00	10.000.00 al 11%	1.100.00	6.527.50	8,16%
90.000.00	10.000.00 al 11½%	1.150.00	7.677.50	8,53%
100.000.00	10.000.00 al 12%	1.200.00	8.877.50	8,88%
150.000.00	50.000.00 al 12½%	6.250.00	15.127.50	10,08%
200.000.00	50.000.00 al 13%	6.500.00	21.627.50	10,81%
300.000.00	100.000.00 al 13½%	13.500.00	35.127.50	11,71%
400.000.00	100.000.00 al 14½%	14.500.00	49.627.50	12,41%
500.000.00	100.000.00 al 15½%	15.500.00	65.127.50	13,02%
600.000.00	100.000.00 al 16½%	16.500.00	81.627.50	13,60%
800.000.00	200.000.00 al 17½%	35.000.00	116.627.50	14,58%
1.000.000.00	200.000.00 al 18%	36.000.00	152.627.50	15,26%
1.500.000.00	500.000.00 al 18½%	92.500.00	245.127.50	16,34%
2.000.000.00	500.000.00 al 19%	95.000.00	340.127.50	17,01%
3.000.000.00	1.000.000.00 al 20%	200.000.00	540.127.50	18,00%
5.000.000.00	2.000.000.00 al 21%	420.000.00	960.127.50	19,20%
De \$ 5.000.000.00	en adelante... el 22%			

De conformidad con el artículo 9º del proyecto, la ganancia neta a que debe aplicarse la tabla anterior es solamente el porcentaje señalado en la misma disposición, y que se ha fijado teniendo en cuenta los años en que el contribuyente haya poseído el activo.

Ejemplos:

1º N. N. compró el 1º de marzo de 1946 una casa por \$ 20.000.00 y la vendió el 1º de febrero de 1947 por \$ 30.000.00.

El impuesto que tendría que pagar se liquidaría así:

Precio de venta	\$ 30.000.00
Menos costo de adquisición	20.000.00

Ganancia neta o aumento neto de capital	\$ 10.000.00
--	--------------

Como la adquisición tuvo lugar dentro del año de la compra, la tarifa se le aplicará sobre el 100% de la ganancia \$ 10.000.00

Impuesto	\$ 265.00
-----------------	-----------

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

2º N. N. compró en enero de 1935 una casa por \$ 5.000.00 y la vende en febrero de 1947 por \$ 40.000.00.

Liquidación:

Precio de venta	\$ 40.000.00
Menos costo de adquisición	5.000.00
	<hr/>
Ganancia neta	\$ 35.000.00
	<hr/> <hr/>

Como la adquisición tuvo lugar más de diez años antes de la venta, la ganancia gravable será el 30%

... .. .	\$ 10.500.00
Impuesto	\$ 237.50
	<hr/>

Si en este último ejemplo el vendedor adquirió la casa en 1940 (más de cinco años y menos de diez), el impuesto se liquidaría así:

Precio de venta	\$ 40.000.00
Menos precio de adquisición	5.000.00
	<hr/>
Ganancia neta	\$ 35.000.00
	<hr/> <hr/>

Ganancia gravable, el 40%	\$ 14.000.00
Impuesto	\$ 445.00
	<hr/>

Si en este mismo ejemplo el vendedor adquirió la casa a fines de 1945 y la vende a mediados de 1947 (más de un año y menos de dos), el impuesto se liquidaría así:

Precio de venta	\$ 40.000.00
Menos precio de adquisición	5.000.00
	<hr/>
Ganancia neta	\$ 35.000.00
	<hr/> <hr/>

Ganancia gravable, el 80%	\$ 28.000.00
Impuesto	\$ 1.392.50
	<hr/>

3º N. N. compró mil acciones de Colombiana de Tabaco en enero de 1940, a \$ 5.00 cada una, y las vende en febrero de 1947 a \$ 30.00 cada una (más de cinco años y menos de diez), el impuesto se liquidaría así:

Precio de venta	\$	30.000.00	
Menos costo de acciones		5.000.00	
		<hr/>	
Ganancia neta	\$	25.000.00	
		<hr/>	
Ganancia gravable, el 40%	\$	10.000.00	
Impuesto			\$ 265.00

Si las acciones se adquirieron en enero de 1933 y se venden en febrero de 1947 (más de diez años), el impuesto se liquidaría así:

Precio de venta	\$	30.000.00	
Menos costo		5.000.00	
		<hr/>	
Ganancia neta	\$	25.000.00	
		<hr/>	
Ganancia gravable, el 30%	\$	7.500.00	
Impuesto			\$ 163.65

Por último, si las acciones se hubieran adquirido a fines de 1946 y se venden a mediados de 1947 (menos de un año), el impuesto se liquidaría así:

Precio de venta	\$	30.000.00	
Menos costo		5.000.00	
		<hr/>	
Ganancia neta	\$	25.000.00	
		<hr/>	
Impuesto			\$ 1.160.00

Tanto este proyecto como el de gravamen a los dividendos fueron sometidos al estudio y consideración de la Junta de la Defensa Económica Nacional.

Infortunadamente, por lo angustiado del tiempo no me fue posible traer el valioso concepto de esta entidad, debido a que no se logró reunirlos con la totalidad de sus miembros sino en una sola ocasión, por ausencia obligada de varios de ellos.

En los proyectos presentados se procuró acoger la mayor parte de las interesantes observaciones que se hicieron en las sesiones informales que se efectuaron sin el quórum reglamentario, pero que dieron lugar a importantes exposiciones de los asistentes.

A una de estas reuniones concurrió el doctor Alfonso Araújo, recientemente llegado al país, procedente del Brasil, en donde,

según informó, se debaten ahora problemas impositivos semejantes a los que se tratan de resolver en Colombia.

En relación con el proyecto sobre ganancias ocasionales, el doctor Araújo, quien está de acuerdo con su finalidad, sugirió una fórmula que el Ministerio considera digna de ser estudiada por el Congreso, la cual consiste esencialmente en lo siguiente:

1º En establecer una presunción legal de carácter general, según la cual se considera que la ganancia ocasional gravable equivale al 25% (este porcentaje podría rebajarse) del monto de la respectiva transacción.

2º No obstante la anterior presunción, que es simplemente legal, si el contribuyente considera que la utilidad obtenida en la transacción es inferior al 25% establecido en ella, y lo acredita así en los términos que adelante se indican, el gravamen se liquidaría solamente sobre la ganancia realmente obtenida por el contribuyente.

3º Para los efectos de la reducción en el impuesto conforme a la disposición anterior, bastaría presentar, cuando se trate de finca raíz, un certificado en que conste el avalúo catastral que tenía el inmueble materia de la transacción en el año de 1939, más un 20%, certificado que debería ser expedido por la Oficina Recaudadora del Impuesto Predial; y si se trata de bienes muebles, un certificado expedido por cualquier banco o bolsa de valores, en el cual conste el valor que tenía en el año de 1939 ya citado.

4º En el caso de que los bienes hubieran sido adquiridos con posterioridad al año de 1939, el contribuyente podría solicitar que el gravamen sobre ganancias ocasionales se liquidara exclusivamente sobre la diferencia que resultara entre el precio de compra y el de venta.

Honorables Representantes,

FRANCISCO DE P. PEREZ